

# *Los Registros administrativos como instrumentos de publicidad y transparencia en la gestión de la contratación pública*

*SUMARIO:* I. INTRODUCCIÓN. II. EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS. III. EL REGISTRO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. IV. PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS. V. LOS REGISTROS Y EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

## I. INTRODUCCIÓN

La nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, surge como consecuencia de la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria en la materia. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, introduce numerosos y trascendentales cambios en esta regulación, suponiendo un avance cualitativo en la normativa europea de contratos.

Sin embargo, la nueva ley no se ha limitado a la incorporación de la citada Directiva 2004/18/CE, sino que, adoptando un planteamiento de

---

<sup>1</sup> Letrado del Tribunal Constitucional . Letrado del Tribunal de Cuentas.

reforma global, introduce modificaciones en diversos ámbitos de esta legislación.

Las principales novedades que presenta su contenido, como se expone en la exposición de motivos, en relación con su inmediato antecedente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, afectan a la delimitación de su ámbito de aplicación, a la singularización de las normas que derivan directamente del derecho comunitario, a la incorporación de las nuevas regulaciones sobre contratación que introduce la Directiva 2004/18/CE, a la simplificación y mejora de la gestión contractual, y a la tipificación legal de una nueva figura, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

El objeto del presente trabajo es analizar la regulación que la nueva Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece sobre los diferentes Registros públicos en el ámbito de la contratación administrativa.

En la legislación sobre la contratación de los poderes públicos ha sido tradicionalmente configurado como un principio general la transparencia y publicidad de la gestión de los contratos celebrados por la Administración. En la nueva ley, como no podía ser de otra forma, el artículo uno establece que tiene por objeto “regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, *publicidad y transparencia de los procedimientos*, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y *control del gasto, una eficiente utilización de los fondos* destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

En el cumplimiento de ambos objetivos —binomio publicidad/transparencia y control del gasto— los registros en la contratación, tanto el de licitadores y empresas clasificadas como el de contratos, deben configurarse como instrumentos esenciales. El primero de ellos para conseguir un exacto conocimiento de las circunstancias de los licitadores y los empresarios (su capacidad, su solvencia, su clasificación, las posibles prohibiciones de contratar, etc.), dotando a la actividad de contratación de la transparencia que impone la ley, así como de la publicidad para que cualquiera, en los términos que luego se dirán, pueda tener acceso a los datos sobre los que acredite tener un interés legítimo. Por su parte, el Registro de Contratos deberá ser una pieza clave en el desarrollo del control político y, sobre todo, del control financiero que debe realizar el Tribunal de Cuentas en el desempeño de su función de fiscalización, como analizaremos más adelante.

## II. EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS

La nueva ley de contratos ha regulado en el Título II del Libro V “Organización administrativa par la gestión de la contratación”, los Registros Oficiales, concretamente el artículo 301, establece que el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; disponiendo en su punto segundo que en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se harán constar los datos relativos a la capacidad de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como aquéllos otros que hayan solicitado la inscripción de alguno de los datos mencionados en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 303.

Desde la primera norma específica encargada de la regulación de los contratos celebrados por el Estado, hasta la regulación actual, ha sido constante la presencia, aun con distintas denominaciones, de un Registro donde se inscribieran los contratistas para que la Administración pudiera tener conocimiento de las circunstancias de los mismos relevantes para la válida celebración de un contrato. Ya la Ley de Contratos del Estado de 1965 establecía en el art. 107, la figura del Registro Oficial de Contratistas en el Ministerio de Industria donde constaban inscritos todos los empresarios que hubieran sido clasificados por el Ministerio de Hacienda. Este precepto fue desarrollado en los Arts. 311 y 312 del antiguo Reglamento General de Contratos del Estado.

Posteriormente, la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, estableció en su art. 34, una escueta regulación del Registro de Empresas Clasificadas; fue la reforma operada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, la que incorporó el procedimiento necesario de coordinación entre los Registros de las Comunidades Autónomas y el Registro Central, así como los requisitos básicos para que las clasificaciones efectuadas por las distintas Comunidades Autónomas tuvieran eficacia en todo el territorio nacional. Esta redacción se mantuvo en el Texto Refundido de 16 de junio de 2001. En la redacción definitiva, el art. 34, además de establecer la dependencia del Registro de Empresas Clasificadas del Ministerio de Hacienda, determinaba el carácter público del mismo y la necesidad de inscribir a todos los empresarios clasificados. Después de reconocer la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pudieran crear sus propios Registros de sus empresas clasificadas, disponía el procedimiento adecuado para que estas clasificacio-

nes efectuadas por las Comunidades pudieran tener efectos en el resto del territorio nacional.

Por último, la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 13/1995 (Añadida por art. 71.2 de Ley 53/2002, de 30 diciembre) estableció la posibilidad de que los órganos de contratación pudieran crear los denominados “Registros Voluntarios de Licitadores”.

En la nueva regulación, el legislador ha pretendido unificar en un único Registro, lo que, hasta ahora, se configuraban en dos: el Registro de Empresas Clasificadas, y los denominados Registros Voluntarios de Licitadores; ambos registros tenían una distinta naturaleza y cumplían unos objetivos diferentes; el Registro de Empresas Clasificadas, de carácter personal, tenía como principal cometido la inscripción de las clasificaciones de las empresas contratistas, mientras que los Registros Voluntarios de Licitadores han sido creados por los diferentes órganos de contratación para la simplificación del procedimiento de contratación, configurándose como registros que desarrollan el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas (art. 35. f de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo Común).

La principal novedad de la nueva regulación, además de la referida unificación de registros, provocará cierto menoscabo, en cuanto a su eficacia, en los acuerdos de clasificación emitidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En este sentido, el art. 57 de la LCSP otorga eficacia general frente a todos los órganos de contratación, si el acuerdo de clasificación es adoptado por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, mientras que, si el acuerdo es adoptado por los órganos correspondientes de las Comunidades autónomas, serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar en la Comunidad Autónoma que lo haya adoptado y las entidades locales de su ámbito territorial; en la anterior ley, como antes se ha señalado, se preveía un mecanismo para que las clasificaciones efectuadas por las Comunidades Autónomas pudieran tener efectos en el resto del territorio nacional, una vez que dichos acuerdos tuvieran acceso al Registro de Empresas Clasificadas a través de los trámites que establecía el art. 34 de la anterior ley.

El anteproyecto de la LCSP, al igual que la normativa anterior, recogía la posibilidad de “homologar” las clasificaciones realizadas por las Comunidades Autónomas para dotarlas de eficacia general frente a todos los órganos de contratación del sector público; el artículo 306 del anteproyecto, bajo el título de “traslación de asientos” establecía: “A efectos de lo previsto en el art. 57.2, las Comunidades Autónomas, que pretendan dar efecto general a sus acuerdos sobre clasificación de contratistas, remitirán los respectivos ex-

pedientes a la correspondiente Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, la cual, por el procedimiento y dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan, decidirá lo que proceda sobre su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, notificándolo a la empresa y a la Comunidad Autónoma”.

Sin embargo, en el proyecto de ley desapareció esta posibilidad. Esta ausencia fue puesta de manifiesto mediante enmienda en la tramitación en el Senado por el Grupo Vasco (EAJ-PNV) que propuso modificar el artículo 57, en sus apartados 1 y 2, incluyendo la referencia a que los acuerdos adoptados por los respectivos órganos encargados de la clasificación de las Comunidades Autónomas tuvieran eficacia en todo el territorio nacional. Argumentaban que las reglas y criterios de clasificación que utilizan los Registros Oficiales de las Comunidades Autónomas que clasifican empresas son, por Ley (art. 34.3 del actual Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y art. 57 del proyecto), exactamente las mismas que los que utiliza el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (antes Registro Oficial de Empresas Clasificadas), por lo que su validez debe de ser la misma, es decir, para todos los órganos de contratación de cualquier Administración; razonaba el mencionado Grupo Parlamentario que, si se pretende evitar que las empresas vayan “buscando” para clasificarse los Registros Oficiales de las Comunidades Autónomas que sean “menos exigentes”, se podría limitar la posibilidad de clasificación de cada empresa al lugar donde tenga su domicilio social o al Registro del Estado.

Esta enmienda no tuvo éxito y por tanto, el artículo 57 quedó redactado como aparecía en el proyecto de ley, eliminándose así la posibilidad de dotar de eficacia general a los acuerdos de clasificación de empresas realizados por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

Así se deduce también de la lectura del art. 72 de la ley, que, al regular las certificaciones emitidas por el Registro, establece que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo, mientras que, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ám-

bito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

En definitiva, si según el Art 301, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se harán constar los datos relativos a la capacidad de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y en virtud del art. 72, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, entre otras circunstancias, la clasificación de los contratistas, el art. 57 debería haber aclarado que la eficacia de las clasificaciones efectuadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es general frente a todos los órganos de contratación de todo el sector público, tal como es definido por la propia ley en el art. 3.

Aun con la limitada eficacia de sus acuerdos, la competencia de las Comunidades Autónomas para clasificar a sus empresarios queda intacta con la nueva regulación (art. 57.2 LCSP), asimismo, la ley prevé en el Artículo 302, que las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial; sin embargo, según se ha señalado, se limita la eficacia de los acuerdos de clasificación a la contratación con los órganos de la Comunidad respectiva y con las entidades locales de su territorial respectivo.

Conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado, STC 331/1993, de 12 de noviembre, que “las normas reguladoras de la clasificación de los contratistas afectan a los intereses de éstos y, más en general, a las condiciones de la contratación administrativa y al desarrollo de las actividades económicas privadas en régimen de libre competencia. Son normas que tienen por objeto garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación pública, asegurando a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones, lo que las convierte en un elemento básico de la legislación sobre contratos (art. 149.1.18 C.E.). La finalidad perseguida por esas normas en general (garantía de la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación) está, sin duda, presente en el art. 102 que regula las causas de suspensión, temporal o indefinida, de las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y ello justifica la decisión del legislador de otorgar la facultad de suspensión a un órgano estatal (Ministerio de Hacienda) como medio de

garantizar un tratamiento común de todos los contratistas frente a las distintas Administraciones”.

En cuanto a los Registros voluntarios de licitadores, debe señalarse que constituía una reclamación habitual de los operadores del sector la simplificación de la documentación que deben aportar los licitadores y las cargas que ello suponía, agravadas por la existencia de múltiples registros voluntarios de licitadores (casi tantos como órganos de contratación) por ello, ya se puso de manifiesto en el “Informe y conclusiones de la Comisión de Expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la Contratación Pública”, la recomendación (acogida por el legislador) de la creación de un único Registro de Licitadores cuyos certificados tuvieran efecto liberatorio ante todos los órganos de contratación de la Administración General del estado y sus entidades dependientes.

Como instrumento para la necesaria coordinación, la Orden Ministerial HAC/664/2004, de 9 de marzo, estableció los criterios y mecanismos de coordinación entre los registros voluntarios de licitadores en el marco de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad social y demás entidades públicas estatales. Esta Orden regulaba los requisitos necesarios para la coordinación entre los registros de licitadores, de tal modo que los certificados expedidos por cualesquiera de los registros de licitadores incluidos en su ámbito de aplicación surten efecto ante órganos de contratación diferentes del titular del registro de licitadores expedidor, siempre que así se recoja en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan la correspondiente licitación.

Esta coordinación parece garantizada con la nueva regulación, al configurarse un único Registro de licitadores a nivel estatal, sin perjuicio de los autonómicos. Pero al mismo tiempo que se intenta solucionar un problema, se puede estar generando otro diferente, como es la posibilidad de que las entidades locales puedan o no constituir sus propios Registros voluntarios de licitadores, como venían haciendo. El silencio de la ley en relación a las entidades locales se justifica, en que carecen de competencia para acordar la clasificación de los empresarios, y al unificarse en un solo Registro la inscripción de los licitadores y de las empresas clasificadas, el legislador no puede regular estos registros en el ámbito local, ya que carecen de la competencia necesaria; sin embargo, puede interpretarse, solamente para la inscripción voluntaria de licitadores, que sería posible que los entes locales pudieran constituir, como hasta ahora, Registros Voluntarios de Licitadores, puesto que, como se ha explicado la naturaleza y finalidad de los mismos, es la de simplificar la aportación de la documentación que se exige a los licitadores, sin que su constitución interfiera en la creación y funcionamiento de los registros autonómicos de la misma naturaleza.

El contenido del Registro viene regulado en el art. 303, en el que se recoge que en el Registro podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, los siguientes datos: los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas; los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente; los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad; los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación; la clasificación obtenida conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 60, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia; en esta inscripción, y como elemento desagregado de la clasificación, se indicará la solvencia económica y financiera del empresario; las prohibiciones de contratar que les afecten y cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente. En todo caso, se harán constar en el Registro, las prohibiciones de contratar a que se refiere el apartado 4 del artículo 50.

A la espera de un nuevo desarrollo reglamentario, y sin perjuicio del contenido que establece el citado artículo, el art. 54 del vigente Reglamento establece cual es el contenido en relación con el Registro de Empresas Clasificadas: nombre o razón social del empresario, número de identificación fiscal, domicilio, grupos o subgrupos en los que se encuentra clasificado el empresario con expresión de la categoría obtenida en cada uno de ellos, fecha del acuerdo de clasificación y acuerdos de prohibición de contratar.

En cuanto al contenido relativo a los licitadores, teniendo en cuenta que su finalidad es agilizar los trámites previos relativos a la aportación de documentación por parte de los que pretenden contratar con las Administraciones Públicas, por el momento y hasta el correspondiente desarrollo reglamentario, debemos estar a la regulación que de estos registros han realizado los distintos órganos de contratación.

Por su parte el Artículo 304, con una redacción un tanto confusa, establece la voluntariedad de la inscripción: "Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la necesidad de inscribir la clasificación obtenida y las prohibiciones de contratar referenciadas en el artículo 50.4, la inscripción en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas es voluntaria para los empresarios, los cuales podrán determinar qué datos de entre los mencionados en el artículo anterior desean que se reflejen en ellos. No obstante, la inscripción de la clasificación obtenida por el empresario requerirá la constancia en el Registro de las circunstancias mencionadas en las letras a y c del artículo anterior. De igual modo, la inscripción de los datos a que se



refieren las letras b, c y d no podrá hacerse sin que consten los que afectan a la personalidad y capacidad de obrar del empresario”.

El artículo intenta regular la voluntariedad de la inscripción, pero, al tratar de regular en un solo precepto el régimen jurídico de la inscripción, tanto de los licitadores, como de las empresas clasificadas, la redacción ha resultado demasiado confusa; si nos atenemos al régimen tradicional sobre la voluntariedad de la inscripción de los licitadores, y la obligatoriedad de la inscripción de los acuerdos sobre la clasificación de empresarios, el artículo comentado debe interpretarse conforme a esas premisas: los licitadores accederán al Registro voluntariamente, mientras que será la Junta Consultiva de contratación quien, de oficio, (art. 58) se encargará de inscribir los acuerdos de clasificación de los empresarios.

El artículo 305 regula la responsabilidad del empresario en cuanto a la actualización de los datos del Registro. Parece sensato que, con independencia de la voluntariedad o no de cualquier tipo de inscripción, una vez aceptadas las reglas, se exija la responsabilidad personal de quien accede al Registro y se beneficia de sus efectos. No obstante, no se llega a comprender, a la espera del desarrollo reglamentario en este punto, que la consecuencia jurídica por la inobservancia de esta obligación sea igual (hará incurrir al empresario en la circunstancia prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49) con independencia de que omisión sea dolosa, culposa o, simplemente, negligente.

En cuanto a la publicidad del Registro se establece como principio el carácter público del Registro para todos los que tengan un interés legítimo en conocer su contenido, remitiéndose, expresamente, al art. 37 de la Ley 30/92. Debe tenerse presente las limitaciones que respecto de los de datos de carácter personal dispone la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, como posteriormente analizaremos.

Por último establece la LCSP que el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.

### III. EL REGISTRO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Se regula en el art. 308, que dispone: “1. El Ministerio de Economía y Hacienda creará y mantendrá un Registro de Contratos, en el que se inscribirán los datos básicos de los contratos adjudicados por las distintas administraciones públicas y demás entidades del sector público sujetos a esta Ley.

2. El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España y, como tal, el soporte para el conocimiento, análisis e investigación de la contratación pública, para la estadística en materia de contratos públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones de los datos sobre contratos a otros órganos de la Administración que estén legalmente previstas y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia. El Registro constituirá el instrumento de los poderes públicos para la revisión y mejora continuas de los procedimientos y prácticas de la contratación pública, el análisis de la calidad, fiabilidad y eficiencia de sus proveedores, y la supervisión de la competencia y transparencia en los mercados públicos. 3. Los órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción. El contenido de dichas comunicaciones y el plazo para efectuarlas se establecerán reglamentariamente. 4. Las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas. 5. El Registro de Contratos del Sector Público facilitará el acceso a sus datos de modo telemático a los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, y en particular a los órganos competentes en materia de fiscalización del gasto o inspección de tributos, en la forma en que reglamentariamente se determine. Asimismo, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de INTERNET. 6. En los casos de Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la comunicación de datos a que se refiere el apartado 3 podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros de Contratos. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos. 7. Al objeto de garantizar la identificación única y precisa de cada contrato, las Administraciones y entidades comunicantes asignarán a cada uno de ellos un código identificador, que será único en su ámbito de competen-

cias. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las reglas de asignación de dichos identificadores únicos que resulten necesarios para asegurar la identificación unívoca de cada contrato dentro del Registro de Contratos del Sector Público, así como para su coordinación con los demás Registros de Contratos. 8. El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público”.

La Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, establecía ya en su Libro II, Título II, art. 110, el primer antecedente moderno del Registro de Contratos del Estado, así establecía el citado precepto que “se crea en el Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia directa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un Registro de Contratos que permita a la Administración un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento”. Por su parte el art. 112 de la mencionada ley establecía las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que, entre otras, tenía la del examen de los contratos “registrados” y la remisión al Ministerio de Hacienda para su posterior envío al Tribunal de Cuentas de determinados contratos de elevada cuantía. El desarrollo reglamentario estaba constituido por el Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

De esta escueta regulación se desprendería que la función principal del Registro era facilitar el conocimiento y control del Estado sobre los contratos celebrados, así como constituirse en un elemento esencial para remitir los contratos al Tribunal de Cuentas para el ejercicio de su función fiscalizadora, como establece el art. 136 CE.

La posterior Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establecía en el Artículo 118 el Registro Público de Contratos: “para permitir el conocimiento de los contratos celebrados por las distintas Administraciones Públicas y de sus adjudicatarios, se llevará un Registro Público de Contratos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, así como por los órganos correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, manteniéndose la debida coordinación entre los mismos. 2. El Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa constituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales. 3. Reglamentariamente se determinará la forma en que se comunicarán los datos sobre los contratos adjudicados y sus modificaciones, prórrogas y cumplimiento al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la forma en que se harán públicos los datos aportados al citado Registro a los efectos previstos en los apartados anteriores”.

Redacción que se mantuvo en el Texto Refundido de 16 de junio de 2001. El desarrollo reglamentario de este precepto se contenía en los Arts. 114 a 117 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre; en resumen, la regulación reglamentaria se refería (Anexo IX) a qué datos de los contratos deben constar en el Registro, así como a la utilización de medios informáticos, a la posibilidad de que se constituyeran Registros de Contratos por las Comunidades Autónomas y por la entidades locales; asimismo, establecía la obligación de éstos de enviar al Registro de Contratos de la Administración General del Estado, en el primer semestre del año siguiente a la adjudicación de los contratos, los datos básicos de los mismos; por último, en cuanto a la publicidad de los datos, regulaba la memoria anual que debía realizar la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el acceso público limitado a personas interesadas en consulta de los datos de un contrato determinado.

No se aprecia en la LCSP novedades sustanciales. El Registro de Contratos del Sector público, de carácter real, cumple una función básica del ordenamiento jurídico administrativo, y en especial de las líneas principales que deben regir la normativa sobre contratación pública: la publicidad y transparencia en la completa gestión de los contratos celebrados por los entes públicos; ya el artículo primero de la LCSP, reitera, como en las anteriores regulaciones, los principios de la contratación pública, entre otros: “libertad de acceso de los licitadores, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”.

De la lectura del artículo 308, nada nuevo se desprende en relación con la normativa anterior, destaca la vocación centralizadora del Registro, donde se prevé la inscripción de los datos de todos los contratos celebrados por todas las Administraciones Públicas y sus entidades dependientes, constituyendo el sistema oficial central de información sobre contratación en España. Queda fuera de duda la posibilidad de que puedan existir tantos Registros de Contratos como Administraciones (central, autonómica y local), ello exige una especial coordinación de los datos y de colaboración entre los registros, como se establece como principio general de funcionamiento de las Administraciones Públicas el art. 3.2 de la Ley 30/92.

Es de destacar como la nueva Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, regula en su art. 85, la obligación de la entidades contratantes incluidas en el ámbito de aplicación de dicha ley, de comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, los datos correspondientes a la adjudicación del contrato en un plazo de dos meses desde su adjudicación.

En cuanto a su organización, establece la ley que su creación y mantenimiento correrá a cargo del Ministerio de Economía y Hacienda, como ha sido habitual en la legislación precedente, y será la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la encargada del Registro (art. 2.4 del RD 30/1991 de 18 de enero), como así se deduce del articulado de la nueva ley al regular la remisión de información a efectos estadísticos (art. 30). Será la encargada de comunicar los datos sobre contratos a otros órganos de la Administración siempre que así lo prevea a la ley. Esta facultad reiterada en el artículo comentado en los puntos segundo y quinto plantea varias dudas que luego analizaremos al estudiar la publicidad del Registro. Parece referirse, en todo caso, a la comunicación de datos a otros órganos administrativos pero siempre dentro de la Administración General del Estado, debiendo entenderse que la comunicación de datos a otras Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas o Entidades Locales) deberá articularse a través de los correspondientes acuerdos o convenios de colaboración.

Se refiere en especial a la comunicación de datos a los órganos competentes en materia de fiscalización del gasto o inspección de tributos; en cuanto a la fiscalización del gasto no parece que en este artículo el legislador quisiera referirse al Tribunal de Cuentas, puesto que como se verá más adelante, sin perjuicio de que el Tribunal pueda servirse de los datos de Registro, el precepto parece que se refiere a los “órganos” de la Administración, en concreto a la Intervención General del Estado como fiscalizador interno del gasto y a la Inspección de tributos.

El punto tercero del art. 308, establece la obligación de todos los órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y sus entidades de comunicar al Registro para su inscripción los datos básicos de los contratos adjudicados. El punto sexto establece la posibilidad para todas las Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos de que la comunicación de datos se realice a través de los respectivos Registros, siendo el Ministerio de Economía y Hacienda responsable de determinar las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre todos los Registros al objeto de esta sincronización, así prevé el punto séptimo la asignación de un código “identificador” para cada contrato, siendo también el Ministerio de Economía y Hacienda el responsable de determinar las reglas para la identificación unívoca de cada contrato.

Sin perjuicio del contenido de la comunicación que veremos más adelante, en este punto debe traerse a colación el art. 30 de la LCSP, que dispone que dentro de los tres meses siguientes a la formalización de los contratos se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos de cumplimiento de la normativa internacional, función ésta que compete al Registro de Contratos como expresamente establece el punto segundo del artículo 308; además, aclara el art. 30.2 que las Comunidades Autónomas que cuenten con Registros de Contratos podrán dar efecto a esta previsión a través de la comunicación entre Registros.

Las funciones del Registro han sido recogidas de manera exhaustiva en el artículo comentado; así se define el Registro, además de cómo Sistema oficial central de información sobre contratación pública en España, como *instrumento de los poderes públicos* para la revisión y mejora continua de los procedimientos y prácticas sobre contratación para el análisis de la calidad, fiabilidad y eficiencia de sus proveedores. Debe ponerse de relieve que utiliza la ley el término “poderes públicos” y no Administración, ello implica que el propio Registro se constituye como un elemento de control; control de calidad, control de fiabilidad y, por último, control de eficiencia, entendida ésta última como la ratio entre los recursos utilizados y los resultados obtenidos, es decir un control de gasto público y de resultado. En este sentido, dentro de los “poderes públicos” debe comprenderse el Tribunal de Cuentas, al que luego nos referiremos.

Funciones destacadas serán también la de constituirse como un elemento esencial para el cumplimiento de las obligaciones internacionales y ser instrumento para la configuración de los datos estadísticos, función a la que se refiere el art. 30 de la ley. Por último, se debe recalcar la función que, de manera indirecta, cumple en relación con la novedosa obligación que la ley impone al Gobierno: el punto octavo se refiere a la obligación del gobierno de elevar anualmente a las Cortes Generales un informe sobre contratación en España a partir de los datos y análisis del Registro. Hasta la entrada en vigor de la ley, solamente el Reglamento de contratos en su art. 117 se refería a la memoria anual de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Registro tendrá por objeto todos los contratos adjudicados por las Administraciones Públicas y por las entidades sujetas a la LCSP, por ello serán objeto de inscripción también los contratos privados y los de naturaleza mixta.

Habla la ley de la incorporación de los “datos básicos” de los contratos; en tanto no se promulgue un desarrollo reglamentario, se debe estar al Anexo IX del Reglamento actual, en el que se recogen los datos que deben constar en el Registro dependiendo del tipo de contrato (obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría o asistencia) así como los datos relativos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, el importe final y su extinción.

#### IV. PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

En cuanto a la publicidad de los Registros analizados, se debe, al menos, apuntar los posibles conflictos entre la protección de los datos de carácter personal y su publicidad a través de los Registros. Sin ánimo de realizar un exhaustivo estudio, si se considera necesario señalar unas ideas básicas.

Los datos personales constituyen en la actualidad una mercancía de inmenso valor, por ello se establecen límites legales (incluso constitucionales) a la información sobre los datos de carácter personal. Los registros antes analizados son, en principio, públicos para los terceros, pero en su regulación se advierte el respeto debido a la protección de los datos de carácter personal y, en especial, a los que la ley denomina, sin especificarlos, “datos confidenciales”. Los registros se constituyen como una fuente de información, pero la tensión entre la publicidad de los registros y por tanto de la transparencia en la contratación, y el derecho de cada persona a la protección de sus datos de carácter personal es el mayor problema ante el que nos encontramos.

Sin perder de vista en ningún momento que estamos analizando registros de carácter sectorial que se refieren únicamente a datos relativos a las personas jurídicas y, por lo que nos interesa, personas físicas que contratan con las Administraciones Públicas, debemos no obstante, destacar que también estos registros se constituyen como verdaderas bases de datos que contiene datos de carácter personal; el art. 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPDCP) los define como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, cuya utilización está sujeta al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Como cualquier registro administrativo, el régimen de acceso al mismo y de su publicidad debe partir, en primer lugar, del mandato contenido en el art. 105 b) de la Constitución: la ley regulará “el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.

Artículo constitucional desarrollado, en cuanto a sus principios generales, en el art. 35 h) y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se recogen los derechos de los ciudadanos, entre los que destaca el derecho a acceder a los registros administrativos.

Un registro es un conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, esto es, un fichero a los efectos de la LOPDCP (art.

3.b); una de las labores del registro es “tratar” los datos; la publicidad de un registro implica la posibilidad de comunicar los datos en él almacenados a terceros, es decir, ceder datos a terceros.

El sistema de protección de datos se fundamenta en la publicidad, esto es, el conocimiento que debe tener el afectado de qué se hace con sus datos personales y el destino que se dé a los mismos; la garantía del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal se fundamenta esencialmente en un principio finalista según el cual lo decisivo es que la persona sepa con claridad a qué fin se dedican sus datos; así el art. 4 LOPDCP dispone que: “1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos. (...) 5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.

Es esencial diferenciar que los datos de un Registro (como los que estamos analizando) sean públicos, en el sentido de que un tercero que acredite un interés legítimo pueda acceder a los mismos, de lo que la LOPDCP denomina en su art. 3. j) “Fuentes accesibles al público”, que define como aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencias que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

En cuanto a la posibilidad de ceder a terceros los datos, el art. 11 de la LOPDCP, establece que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. El consentimiento no será preciso, entre otros supuestos, cuando la cesión está autorizada en una ley, o cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tri-



bunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

Con esta base debemos diferenciar tres planos distintos de acceso y publicidad de los registros públicos: la relación entre la Administración titular del Registro con otros órganos de la misma Administración, con las otras Administraciones u otros Poderes del Estado; la relación entre la Administración y el sujeto pasivo cuyos datos se incorporan al registro, (derecho de acceso, rectificación y cancelación) y la relación con los terceros ajenos al Registro pero interesados en la información que contiene (debiéndose diferenciar la publicidad del Registro del concepto legal antes apuntado de “fuentes accesibles al público”).

En la regulación del Registro de Contratos del Sector Público, la primera de ellas, parece regularse en el punto quinto del art. 308: “el Registro de Contratos del Sector Público facilitará el acceso a sus datos de modo telemático a *los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas*, y en particular a los órganos competentes en materia de fiscalización del gasto o inspección de tributos, en la forma en que reglamentariamente se determine”.

Debe señalarse que, la posibilidad demasiado abierta, de facilitar el acceso a los datos de modo telemático a cualquier órgano de la Administración para el ejercicio de sus competencias, sin especificar a qué órganos ni a qué competencias se refiere, pudiera colisionar con el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, en los términos que este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional, que en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, ya afirmó que la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona.

La llamada “libertad informática” es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas data*) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención. Este derecho fundamental a la protección de datos, continúa afirmando el Tribunal, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental

a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE). El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin.

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional señalada, la posibilidad de cesión de los datos, según el tenor del art. 308 señalado, pudiera ofrecer dudas, puesto que, si bien la hipotética comunicación de los datos está prevista en la propia ley —salvando así lo que dispone la LOPDCP— no obstante, la posibilidad del Registro de facilitar el acceso a sus datos de modo telemático a *los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas*, debería, al menos, ser concretada o matizada en el desarrollo reglamentario del precepto.

También el plano entre los terceros y el Registro de Contratos aparece previsto en el artículo 308, aunque, a mi juicio, se ha desaprovechado una buena oportunidad para ser más exhaustivo y despejar determinadas dudas; dice la ley “con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de internet”.

En principio, la legislación precedente, establecía en el art. 117.2 del Reglamento que “el acceso público de las personas interesadas a los datos inscritos en el Registro Público de Contratos estará condicionado a concretar la consulta referida a los datos de un contrato determinado.” En caso de contratos sobre materias secretas o reservadas, obviamente se exigía autorización administrativa.

La nueva, sin embargo peca de escasez en la regulación de este punto; advierte de las limitaciones de la ley de protección de datos de carácter personal y seguidamente afirma el “acceso público” a los datos que no tengan el carácter de “confidenciales” y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet. Varias observaciones merece esta regulación: parece eliminar la ley la limitación que reglamentariamente se estableció a un determinado contrato, pero restringe el acceso a los datos que sean “confidenciales”; la pregunta que surge a continuación es a qué se refiere la ley al hablar de un dato “confidencial”.

La Ley de Secretos oficiales se refiere a materias secretas o reservadas, y los mismos términos son utilizados por la legislación de contratos; la LO-

PDCP habla de datos “especialmente protegidos”, pero no de datos confidenciales, ni si quiera cuando la nueva ley que ahora comentamos se refiere a la confidencialidad en su art. 124, parece tener relación con los datos del Registro de Contratos.

Por otra parte, la vocación de publicidad general del Registro es clara en la ley cuando le configura como instrumento para la “difusión pública” de la información de conformidad con el principio de transparencia, principio éste, reiterado constantemente en el texto legal.

Todo lo dicho en relación al Registro de Contratos, sería aplicable, en principio, al Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas, en especial a la posibilidad de que terceros pudieran acceder a los datos personales de los licitadores o de los contratistas.

En definitiva, sin más pretensiones, se ha intentado poner de manifiesto, los posibles problemas que pueden llegar a surgir por la colisión de los derechos o intereses en juego: el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal frente a la publicidad y transparencia que debe presidir la actividad administrativa, en especial, en la contratación.

## V. LOS REGISTROS Y EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Como se viene señalando, los Registros comentados, además de facilitar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, deben también ser una pieza esencial, como se refiere el art. 1, para el control del gasto, y para la eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por ello, se considera conveniente referirse, dentro de las funciones y utilidades del Registro de Contratos del Sector Público, a la que representa, o, más bien, podría representar, para el Tribunal de Cuentas en su función de fiscalización de los contratos públicos.

Sin perjuicio de la obligación de todos los órganos de contratación de remitir al Tribunal de Cuentas, dentro de los tres meses siguientes a su formalización, copia certificada del documento de formalización los contratos señalados en el art. 29, y sin perjuicio también de la potestad del Tribunal de requerir los datos de cualquier tipo de contrato (como reconoce el art. 39 de la Ley 7/1988, de 5 de mayo, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas), el Registro de Contratos debería constituir un elemento esencial de información para el desempeño de la función fiscalizadora en este ámbito.

En este sentido, las regulaciones autonómicas en la materia se han referido expresamente al papel que los Registros de Contratos a nivel autonómico juegan en relación con el Tribunal de Cuentas, o, en su caso, en relación con sus respectivos órganos de fiscalización externos; así, sin ánimo de exhaustividad, el Decreto 121/2002, de 4 de octubre, por el que se regula el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Murcia, establece en el art. 10 que “cuando en cumplimiento de lo previsto en materia de legislación contractual, debe remitirse documentación al Tribunal de Cuentas, el órgano de contratación dará traslado al Registro Público de contratos de los documentos exigidos por dicho Tribunal, en el plazo de dos meses desde su formalización, para su posterior envío al Tribunal de Cuentas. 2. Además se remitirán las comunicaciones y documentos que en cada momento requiera el Tribunal de Cuentas en relación a las actuaciones derivadas de la ejecución y/o finalización de los contratos, dentro de los límites que establezca dicho Tribunal.” La misma obligación se establece para las Consejerías, Organismos Autónomos Regionales y las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración Regional, a las que se aplique la legislación de contratos públicos.

En análogo sentido se refiere el Decreto 33/2006, de 28 de marzo, por el que se regula el Registro Electrónico de Contratos del Sector Público regional de Castilla la Mancha, que establece la obligación de rendir información del Registro a la Sindicatura de Cuentas de Castilla la Mancha, dentro del primer semestre del año siguiente al que corresponda la información de cada ejercicio.

También el Registro de Contratos de Comunidad de Madrid (Real Decreto 49/2003, de 3 de abril, aprueba el Reglamento) contiene una regulación equiparable a las señaladas. En definitiva en el ámbito autonómico, se ha explicitado la utilidad de los Registros de contratos como fuente de información para el Tribunal de Cuentas para el ejercicio de su función fiscalizadora.

Esta función de los Registros de contratos en el ámbito autonómico, facilita la remisión de los contratos al Tribunal de Cuentas y constituye una ventaja para los órganos de contratación, que ven simplificadas sus obligaciones de remitir la documentación a un solo órgano. La nueva ley podría haber recogido expresamente esta posibilidad de remisión de los contratos al Registro y que fuera éste el responsable de remitir al Tribunal de Cuentas la documentación oportuna, constituyéndose el Registro como único interlocutor para el Tribunal. De la literalidad del artículo 308, no parece desprenderse una interpretación acorde con esta función, no obstante, el punto quinto establece que “el Registro de Contratos del Sector Público facilitará el acceso

a sus datos de modo telemático a los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, y en particular a los órganos competentes en materia de *fiscalización del gasto* o inspección de tributos, en la forma en que reglamentariamente se determine”; se refiere el precepto a los órganos competentes en materia de fiscalización de gasto, y, aunque de una interpretación sistemática del artículo, dichos órganos parece que serían, los órganos de la propia Administración encargados de fiscalizar el gasto público, es decir, la Intervención General del Estado, podría interpretarse que dicha facilitación de los datos pudiera referirse también, al que la propia Constitución define como supremo órgano fiscalizador de la gestión económica del Sector público (art. 136 CE).

